



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 226
Palmira -Valle del Cauca, 25 de julio de 2023

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ
DEMANDADA:	SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ ZAMBRANO
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00116-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ**, en contra de la señora **SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ ZAMBRANO** quien actúa en representación de la menor **THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ**, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que se declare que la menor **THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ**, nacido el día 02 de octubre de 2021 en Cali, identificado con NUIP 1.114.558.184 e indicativo serial No. 58175050 de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira, no es hijo del señor **OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ**.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en el registro de nacimiento de la menor y cura párroco para que se realicen las anotaciones de corrección.
- Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor **OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ**, respecto a la menor **THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ**, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que el demandante sostuvo una relación con la señora **SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ ZAMBRANO**, aproximadamente desde junio de 2020 hasta diciembre de 2021, y que la menor nació el 3 de mayo de 2020.
- Que el señor **OSCAR EDUARDO MARTINEZ**, realizó reconocimiento voluntario el día 04 de junio de 2020, ante la **NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA**, aduciendo que desde ese momento tenía conocimiento que la menor no era su hija,

ya que había iniciado su relación cuando la menor apenas tenía semanas de haber nacido, con la finalidad de formar un hogar estable, pero dicha relación no prosperó.

- Que el día 28 de febrero de 2023, el señor OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ se realizó prueba de marcadores genéticos de ADN, que dio como resultado que no es el padre de la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 829 de mayo 23 de 2023, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo a la demandada de conformidad a lo establecido en los arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8.

Surtido el trámite de la notificación personal a la demandada, quien el día 25 de mayo de 2023 compareció ante esta judicatura y se le corrió traslado de la demanda para que la contestara a través de Apoderado judicial, la misma no se pronunció al respecto y no propuso objeción alguna sobre la prueba de ADN.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.” Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

CAUDAL PROBATORIO:

PRUEBAS DOCUMENTALES: Se tienen como pruebas documentales allegadas con la demanda, como son:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SANCHEZ con el indicativo serial No. 58175050 y NUIP No. 1.114.558.184

PRUEBA CIENTÍFICA:

Aparece la prueba genética de ADN realizada al señor OSCAR EDUARDO RIVERA MARTINEZ y la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ, con la autorización de la madre SANDRA VIVIANA SÁNCHEZ ZAMBRANO, realizado por parte del LABORATORIO DE GENÉTICA MÉDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, arrojando como resultado **PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA**. Así las cosas, se determina la NO filiación de los mencionados, como pasa a observarse a continuación:

RESULTADO:

PATERNIDAD BIOLÓGICA NEGATIVA

El señor **OSCAR EDUARDO RIVERA MARTINEZ** se excluye como padre biológico de **THANIA SARITH SOFIA RIVERA SANCHEZ**, se encontraron 10 no concordancias en los sistemas genéticos estudiados.

Valor de referencia:

Paternidad Biológica Negativa: Si al analizar los marcadores genéticos se encuentran tres o más no concordancias entre el perfil genético del hijo y el padre en estudio.

Es de anotar, que la pericia reúne los requisitos del artículo 1º Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, pues en la misma se consignaron no solamente los datos concernientes a la identificación de las partes, sino también que se explica detalladamente, el procedimiento efectuado para la extracción de muestras y el protocolo utilizado para tal fin.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (Art. 7º ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia C-258 de 2015, la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

Los modernos sistemas utilizados en genética, han permitido determinar con un alto grado de probabilidad, que se acerca a la certeza, que el señalado padre lo es en verdad, y así lo ha estimado la jurisprudencia, al punto de considerar la primacía de la prueba científica sobre las pruebas indirectas (Sentencia de marzo 10 de 2000. M. P. José Santos Ballesteros). Observemos los alelos indicadores de la filiación:

Perfil de ADN

Marcador Genético	7410H	7410PE	Paternidad
	Muestra marcada THANIA SARITH SOFIA RIVERA SANCHEZ	Muestra marcada OSCAR EDUARDO RIVERA MARTINEZ	
D3S1358	16 / 17	15 / 16	Concordante
vWA	17	15 / 16	No Concordante
D16S539	9 / 10	10 / 12	Concordante
CSF1PO	11 / 12	10 / 11	Concordante
TPOX	8	8	Concordante
D8S1179	14	12 / 14	Concordante
D21S11	29 / 33.2	28 / 31.2	No Concordante
D18S51	13 / 18	13 / 15	Concordante
PENTAE	15 / 16	5 / 12	No Concordante
D2S441	10 / 14	11 / 13	No Concordante
D19S433	13 / 15	13	Concordante
TH01	7	7	Concordante
FGA	20 / 24	22 / 23	No Concordante
D22S1045	15 / 16	15 / 16	Concordante
D5S818	9 / 10	12 / 14	No Concordante
D13S317	12 / 14	12 / 13	Concordante
D7S820	9 / 12	10 / 11	No Concordante
D6S1043	18 / 21.3	10 / 14	No Concordante
D10S1248	14	13 / 14	Concordante
D1S1656	13 / 16	14 / 16	Concordante
D12S391	19 / 22	19 / 20	Concordante
D2S1338	22 / 23	17	No Concordante
PENTAD	9 / 10	12 / 15	No Concordante
Amelogenina	X	X/Y	No aplica
Y indels	...	2	No aplica

Así así mismo, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos por el Art. 1 parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, no le queda la menor duda al despacho que se ha desvirtuado la filiación de la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ con el señor OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ, como se reclama en la demanda, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para la demandada, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ, nacido el día 03 de mayo de 2020, registrado su nacimiento en la Notaría Segunda de Palmira (V), bajo NUIP No. 1.114.558.184 e indicativo serial No. 58175050, **NO ES HIJA** del señor OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 1.114.838.997.

SEGUNDO: EXONERAR al señor OSCAR EDUARDO RIVERA MARTÍNEZ, de las obligaciones correspondientes a la patria potestad, custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas respecto a la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ.

TERCERO: MODIFICAR, en consecuencia, el nombre del menor de edad que en lo sucesivo así quedará: THANIA SARITH SOFIA SÁNCHEZ ZAMBRANO.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.114.558.184 e indicativo serial No. 58175050 de la Notaría Segunda de Palmira (V), correspondiente a la menor THANIA SARITH SOFIA RIVERA SÁNCHEZ

QUINTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA,
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 059 de hoy 26 de julio de 2023, notifico a las parte
providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dfbe7733ae5948cd280ac8838ecb7a3edf31fdf55775d38bbfa1d6b79aa3a8**
Documento generado en 25/07/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>